

Señores:

**JUZGADO 021 SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C..**

E.S.D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER  
REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 11001333502120210032400  
DEMANDANTE : FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** distinguida con el NIT N° 901581654, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaria setenta y dos (72) del circulo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**, persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 1061732845 de Popayan y T.P N° 247625 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconvención si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es [utabacopaniaguab2@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com) y el correo de la Union Temporal es [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com) donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,

Firmado digitalmente por: COHEN MENDOZA  
ANGELICA MARGOTH  
Fecha y hora: 23.04.2022 08:38:08

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**

C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico  
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,



**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**

C.C. N° 1061732845  
T. P. N° 247625 del C.S. de la J.

2022\_3147232

Señores

**JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTA D.C – SECCION SEGUNDA  
E. S. D.**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA  
DEMANDANTE: FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 11001333502120210032400**

**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO, tal como se puede corroborar de la documentación aportado con la presentación de la demanda.

**AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO, mi entidad inicialmente negó el reconocimiento de prestaciones económicas al hoy demandante; es pertinente resaltar que para COLPENSIONES lo más importante para proceder al reconocimiento de derechos pensionales, debe tener en cuenta los preceptos legales y supraleales vigentes, además de la situación fáctica del afiliado y, en todo caso su historial laboral.

**AL HECHO TERCERO:** ES CIERTO, que el 24 de octubre de 2019, el demandante presento los recurso de ley a que tiene derecho contra la resolución SUB 278843, tal como se puede corroborar con la documentación aportada con la demanda.

**AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO, sin aceptar lo pretendido, que mediante Resolución SUB 337093 del 09 de diciembre 2019, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoce al señor FABIO ALONSO MENDOÑA IBAÑEZ, en cuantía de \$ 1.819.483.

**AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO, sin aceptar lo pretendido, el señor FABIO ALONSO MENDONZA IBAÑEZ, hizo efectiva la renuncia a su servicio de trabajo, el 31 de diciembre de 2019, tal como se puede observar en la resolución 005889 del 18 de diciembre de 2018, expedida por el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

**AL HECHO SEXTO:** ES CIERTO, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, mediante Resolución DPE 3296 del 25 de febrero de 2020, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SUB 337093 del 9 de diciembre de 2019, bajo los parámetros de Ley correspondientes de la prestación económica que hoy goza el demandante.

**AL HECHO SÉPTIMO:** ES CIERTO. Como refiero anteriormente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconoce las prestaciones económicas, que correspondan, a sus afiliados, teniendo en cuenta los preceptos legales y supraleales vigentes, además de la situación fáctica del mismo y, en todo caso su historial laboral.

**AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO, sin aceptar lo pretendido, pues el sustento normativo que COLPENSIONES utiliza para cada caso en concreto, respecto de las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, es el legal.

**AL HECHO NOVENO:** NO ES CIERTO, pues esta apreciación del apoderado de la parte demandante, requiere de sustento probatorio y el cual únicamente corresponde al señor Juez Contencioso Administrativo dispersar. Con todo, es imperante poner de presente que la entidad que represento siempre actúa conforme los postulados legales aplicables a cada caso.

**AL HECHO DECIMO:** ES CIERTO. Mediante petición de fecha 8 de febrero de 2021, radicado No. 2021\_1323749, el demandante solicito inclusión en nómina, tal como se puede extraer de los documentos aportados con la presentación de la demanda.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** NO ES CIERTO, esta apreciación que realiza el apoderado de la parte demandante, carece de fundamento, pues COLPENSIONES aplica estricto cumplimiento el contenido del literal del parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, y en esa medida, aplica el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, **por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.**

**AL HECHO DECIMO SEGUNDO:** NO ES CIERTO, al momento de efectuar la liquidación de la prestación económica correspondiente al afiliado, COLPENSIONES se rige por los parámetros legales determinados para ello, con todo y como se refiere anteriormente **dicha prestación fue liquidada tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos,** que es la norma aplicable al caso del señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ.

**AL HECHO DECIMO TERCERO:** ES CIERTO, tal y como se puede extraer del contenido del certificado de fecha 24 septiembre de 2020, expedido por INPEC, el cual es aportado con la demanda.

**AL HECHO DECIMO CUARTO:** NO ME CONSTA. La certificación que aporta el apoderado de la parte demandante No. 202108800215546000510076, expedida por INPEC, no refiere ningún

tipo de descuentos. Por otro lado, estas son apreciaciones subjetivas que arroja respecto de los factores salariales del demandante.

### **AL HECHO DECIMO TERCERO: ES CIERTO.**

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

Sea lo primero señalar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar del caso que nos ocupa, encontró que la pensión del señor Fabio Alonso Mendoza Ibáñez se ajustó plenamente a las normas y disposiciones legales previstas aplicables a la materia. El demandante alega tener el derecho a la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de acuerdo el Decreto 1045 de 1979.

Al respecto, es oportuno precisar que:

- A través de Acto Administrativo SUB 278843 del 09 de octubre de 2019, esta entidad negó el reconocimiento de una pensión de vejez por actividad de alto riesgo al demandante.
- Posteriormente mediante Resolución SUB 337093 del 09 de diciembre del 2019 esta Entidad resolvió un recurso de reposición en contra de la Resolución SUB 278843 del 09 de octubre de 2019, decidiendo revocar la resolución recurrida en su lugar ordenó reconocer una Pensión de Vejez por Actividad de Alto Riesgo a favor del señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ en cuantía para el año 2019 correspondiente \$1.819.483, dejando la misma en suspenso hasta tanto se acredite el retiro definitivo del cargo de Servidor Público de conformidad con la Ley 32 de 19/86.
- Así mismo, revisado el expediente administrativo obra Formato CLEBP No. 1 emitido por el MINISTERIO DE DEFENSA el 21 de ENERO de 2019, No. Consecutivo 201901899999003000940598, en el cual se indica que el señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ, identificado(a) con CC No. 88,168,136, laboró en el periodo comprendido entre el 05/09/1996 y el 27/06/1998, tiempos cotizados a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA.
- Es menester resaltar que los tiempos contenidos para el reconocimiento y liquidación de la prestación en cuestión, son aquellos laborados única y exclusivamente en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC dentro de los cargos que hacen parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de dicha entidad. Llegado a este punto es imperativo determinar la efectividad de la prestación que se otorgará al afiliado, en otras palabras, desde que fecha comienza a disfrutar de su prestación.
- Ulteriormente, a través del acto administrativo DPE 3296 del 25 de febrero de 2020, Colpensiones reliquidó la pensión de vejez de la parte actora, teniendo en cuenta la ley 32 de 1986, a partir del 01 de enero de 2020 en cuantía de \$1,983,290 y pagando un retroactivo de \$ 3,490,580.
- En esa línea, la entidad toma como base un IBL:  $2,644,386 \times 75.00 = \$1,983,290$

Para los argumentos de nuestra defensa nos permitimos hacer mención:

#### **DEL RÉGIMEN ESPECIAL DEL INPEC**

Al analizar las normas y directrices que deben estudiarse para determinar el régimen jurídico aplicable a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, en cuanto al tema de la liquidación pensional se refiere, debemos en primer lugar señalar que

mediante la Ley 32 de 1986, se abordó este tema en particular al establecer textualmente en su artículo 96 lo siguiente:

*"Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".*

Conforme se puede vislumbrar del tenor literal de norma, la misma está dirigida a los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional que presten sus servicios por un término de 20 años continuos o discontinuos, por lo que en primer lugar debemos resaltar que con el solo hecho de cumplir la condición de tiempo previamente señalada, prestando sus servicios a la Institución, tiene derecho el trabajador a que se le reconozca la pensión de vejez, nótese en estos apartes que el legislador de manera formal y textual, dentro de su amplia configuración legislativa, no condicionó la obtención de la pensión de jubilación al requisito de la edad, situación que mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, reconoce y respeta.

La controversia recae entonces en que la misma ley en cuanto a las prestaciones sociales reguló: i) desde el artículo 73 hasta el 80: la prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de instalación, los pasajes y gastos de transporte, prima de clima, prima de antigüedad, prima de vigilantes instructores; ii) del artículo 81 al 85: el subsidio familiar, subsidio de alimentación, subsidio de transporte, el sobresueldo respecto del cual expresamente consagró que constituía factor de salario<sup>1</sup>, la prima extracarcelaria; iii) entre el artículo 86 y el 91, las «prestaciones especiales», en las que incluyó: la bonificación por servicios prestados, dotación inicial de vestuario, dotación anual de uniformes, equipos de intendencia, auxilio funerario, seguro por muerte. Factores salariales que se entienden por algunos deben incluirse al momento de realizar la liquidación prestacional de este tipo de funcionarios.

En esa línea, de forma relevante al tema que nos ocupa, podemos analizar del texto normativo que, en ninguno de sus apartes reseña o establece la forma de liquidar la prestación, por lo que de manera racional y apegada al ordenamiento jurídico podríamos decir que el legislador no reguló el tema en específico, no existiendo claridad en los postulados a seguir en esta materia, por lo tanto, es importante realizar las siguientes precisiones:

1. La Ley 100 de 1993 nace con el propósito de unificar las condiciones del Sistema de la Seguridad Social llevando a un mismo punto todos los regímenes contemplados en el sector público y privado.
2. El artículo 2 del Estatuto de la Seguridad Social establece los principios rectores, entre ellos; la unidad entendida como la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, esto es, la unificación de la normativa y la planeación del sistema.
3. De igual manera la Seguridad Social cuenta con un principio rector esencial; la progresividad y prohibición de regresividad en materia de Derechos Sociales, siendo este un mandato que comporta:

*"El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad. Como los Estados pueden enfrentar dificultades, que pueden hacer imposible el mantenimiento de un grado de protección que había sido alcanzado, es obvio que la prohibición de los retrocesos no puede ser absoluta sino que debe ser entendida como una prohibición prima facie. Esto significa que, como esta Corte ya lo había señalado, un retroceso debe presumirse en principio inconstitucional,*

*pero puede ser justificable, y por ello está sometido a un control judicial más severo. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social." Sentencia C 228 de 2011.*

4. Aunado a lo anterior el Acto Legislativo 01 de 2005 en el artículo 1, estableció: "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo". De lo expuesto, se puede colegir que ante la omisión normativa de la Ley 32 de 1982 respecto a la forma de liquidación de la prestaciones, sería improcedente desconocer los principios de unidad y progresividad y más aún, la limitante contemplada en el Acto Legislativo 01 de 2005, respecto a la existencia de regímenes diferentes al contemplado en la Ley 100 de 1993, en consecuencia, la única forma legalmente aplicable para liquidar la prestación aquí deprecada es el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO. 21.-Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo."*

Ahora bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma: para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

De conformidad con la Circular interna 01 de 2012, suscrita por la vicepresidencia jurídica y doctrinal y la vicepresidencia de prestaciones y beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

"f. si el afiliado es un servidor público y radicó dentro de sus documentos para la pensión la certificación de retiro del servicio público o en la historia Laboral se encuentra registrada la novedad de retiro, la prestación se reconocerá a partir de la fecha de retiro."

Si el afiliado no radicó dentro de sus documentos el retiro del servicio público indicando que sigue vinculado, la prestación se reconocerá a partir de la nómina subsiguiente a la expedición del acto administrativo (...)"

Ahora bien, la Gerencia de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaria General, expidió el concepto BZ\_2016\_12621699 de fecha 26 de octubre de 2016 en el cual se realizan precisiones del régimen pensional de miembros del cuerpo de custodia y vigilancia INPEC que se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, indicando lo siguiente:

“Esta Gerencia considera debe darse estricto cumplimiento al contenido literal del párrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005, y en esa medida, aplicar el artículo 96 de la Ley 32 de 1986 para resolver las reclamaciones pensionales presentadas por los empleados del cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria INPEC que se vincularon con anterioridad del 28 de julio de 2003, aclarando, por supuesto, que dichas prestaciones serán liquidadas tomando en consideración las reglas fijadas por la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos.”

Por lo tanto, para obtener el Ingreso Base de Liquidación de la presente prestación, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; el cual establece:

“Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.”

Que para obtener el ingreso base de cotización de la prestación reconocida al actor, se tomaron los factores establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1° del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

**Acatando los anteriores presupuestos, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1982, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se estableció en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.**

Por otro lado, es importante resaltar que **no es posible reliquidar la prestación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios**, esto con base en las siguientes consideraciones de orden legal y jurisprudencial:

En cuanto al Régimen de transición resulta pertinente manifestar que el legislador creó el régimen de transición con la finalidad de proteger las expectativas de las personas que habían cotizado 15 años o más, o 35 años de edad o más, mujeres, o 40 años o más, hombres, al 1 de abril de 1994.

*"ARTICULO 36.- Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el*

*promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

*PARAGRAFO.- Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio."*

La Ley 100 de 1993, estableció en el artículo 36, el régimen de transición, aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma, tengan 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicio, caso en el cual, la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Conforme a lo anterior se tiene que el Ingreso Base de Liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993. Para el caso de quienes les faltaba menos de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el Ingreso Base de Liquidación, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Empero, para quienes les faltare más de 10 años, el Ingreso Base de Liquidación será el previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. Para cuantificar el Ingreso Base de Liquidación de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, se tomará el promedio de lo devengado y sobre lo cual hubiera cotizado el afiliado, durante los 10 años que anteceden al reconocimiento de la pensión, se efectúa un conteo retrocediendo en la historia laboral o salarial, hasta completar un lapso igual a 10 años de tiempo cotizado. Dichos salarios base se actualizan a la fecha de la pensión, y se promedian.

El monto de la pensión, es decir el porcentaje al que se le tiene que aplicar el Ingreso Base de Liquidación, es el previsto en la norma anterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. El Ingreso Base de Liquidación de los beneficiarios del régimen de transición, cuando les faltare menos de diez años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en ese lapso, es decir, el comprendido entre la entrada en vigencia de la Ley 100 y el momento en que cumplan los requisitos para la pensión.

En relación con el concepto de monto, la Corte Constitucional ha identificado dos acepciones, una en el marco de los regímenes especiales y, otra como beneficio del régimen de transición. En efecto, en la Sentencia T-060 de 2016, se reiteró que:

*"en cuanto a la primera, está concebida como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho, pero que por razón de no haberlo consolidado, serían destinatarios de unas reglas específicas y propias de la pensión causada en vigencia de la transición, a través de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)."*

Específicamente, como lo reseñó este Tribunal en la Sentencia T-078 de 2014, los incisos segundo y tercero del mencionado artículo 36 fijan las siguientes reglas en relación con el concepto de monto, aplicables al momento de reconocer las pensiones que se pretendan causar en virtud del régimen de transición:

*"Inciso segundo - establece (i) los requisitos para acceder al régimen de transición -40 años hombre / 35 mujer ó 15 años de tiempo de servicio-; (ii) los beneficios antes mencionados -edad, monto, y semanas o tiempo de servicio- y (iii) dispone que las demás condiciones y beneficios serán los de la Ley General de Pensiones.*

*Inciso tercero - regula la forma de promediar el ingreso base de liquidación de aquellos beneficiarios del régimen de transición que están a menos de 10 años de consolidar el derecho, los cuales cuentan con la posibilidad de: (i) liquidar la pensión con base en el tiempo restante o (ii) con el promedio de toda la vida laboral si fuere superior. No obstante, no mencionó a los afiliados que estando dentro del régimen de transición les faltare más de 10 años para acceder al derecho pensional, por lo que se entiende que se rige por la ley general, es decir, el artículo 21 de la Ley 100/93."*

Ahora bien, los precedentes sentados por las altas cortes, frente al tema que hoy nos acoge, son vinculantes para todos los jueces administrativos, es por tal razón que se deberán esbozar para que el señor juez los apliquen al asunto.

#### **i) Corte Constitucional**

Se deben tener en cuenta los precedentes jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, máximo ente encargado de velar por la constitucionalidad de las normas e interpretación de las mismas; no aplica sin alguna razón jurídica la Sentencia SU 230 de 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, comunicada el 29 de abril del 2016, lo anterior como quiera que en dicha sentencia se precisó que:

*"...la Sala Plena encontró que la sentencia C-258 de 2013 fijó una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en aquél régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca. De otro lado, resaltó que mediante auto A-326 de 2014, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad de la sentencia T-078 del mismo año, la Sala reafirmó la interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecida en el referido fallo C-258 de 2013, en el que por primera vez la Sala analizó el IBL, en el sentido en que, el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el promedio de liquidación."*

El anterior pronunciamiento unificado tuvo gran asidero en la Sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013 donde la misma corporación en aplicación de los principios y criterios constitucionales de solidaridad, orden justo y de sostenibilidad financiera y fiscal del Sistema General de Participaciones (SGP) estableció que la interpretación constitucional y legal válida respecto de la aplicación del régimen de transición, es que si bien se mantienen algunos conceptos del régimen anterior (edad, tiempo y monto), en todo caso el concepto de IBL debe entenderse conforme a las reglas señaladas por la Ley 100 de 1993 y ajustado únicamente a los factores

determinados por el legislador con incidencia pensional, y sobre los cuales se hayan realizado las cotizaciones en la vida laboral.

Previamente, la misma corporación<sup>4</sup> había confirmado la aplicación de las reglas de interpretación del régimen de transición previstas en la Sentencia C-258 de 2013 para los demás regímenes pensionales en el siguiente sentido:

*[...] esta Corporación al estudiar [Se refiere a la sentencia C-258/13] la constitucionalidad de la norma demandada en esa oportunidad (art. 17 Ley 4 de 1992), fijó unos parámetros de interpretación para la aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100/93, especialmente en lo relacionado en su inciso 3º, que establece el modo de calcular el ingreso base de liquidación para aquellos beneficiarios del tránsito normativo; interpretación constitucional que no resulta ajena al presente caso, más aun, cuando el conflicto versa sobre la aplicación integral del régimen especial del que era beneficiario el accionante, y del régimen de transición mencionado.*

De forma reciente, en sede de unificación, la guardiana de la Constitución decidió fortificar su corriente jurisprudencial en el sentido de reafirmar que el IBL no formó ni forma parte del régimen de transición; en **Sentencia SU-395 de 2017** señaló:

*Esto quiere decir que la garantía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, permite que i) la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, ii) el tiempo de servicio -o número de semanas cotizadas-, y iii) el monto de la misma, sean los establecidos en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas. Para el efecto, el beneficiario debe estar afiliado al régimen anterior al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1º de abril de 1994), y debe encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el inciso 1º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que establece cuáles son los destinatarios del régimen de transición. Esta disposición, fijó tres categorías de trabajadores cuyas expectativas legítimas serían protegidas:*

- (i) Las mujeres con treinta y cinco (35) o más años de edad, a 1º de abril de 1994.*
- (ii) Los hombres con cuarenta (40) o más años de edad, a 1º de abril de 1994.*
- (iii) Los hombres y mujeres que, independientemente de la edad, acrediten quince (15) años o más de servicios cotizados, a 1º de abril de 1994.*

*8.6. En síntesis, son tres los parámetros aplicables al reconocimiento de las pensiones regidas por normas anteriores a la Ley 100 de 1993, los que a su vez constituyen el régimen de transición: (i) La edad para consolidar el acceso al beneficio prestacional. (ii) El tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas para el efecto. (iii) El monto de la misma.*

*8.17. Vistas así las cosas, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión.*

Como síntesis de lo anterior obtenemos que, como se ha establecido en la línea jurisprudencial desde la Sentencia C-258 de 2013, pasando por la SU-230 de 2015, la SU- 427 de 2016, SU-210 de 2017 para finalmente concluir con la SU-395 de 2017, para la liquidación de las pensiones beneficiadas por la transición, se debe tomar el IBL preceptuado por la Ley 100 de 1993.

Continuando con la Sentencia de Unificación SU-395 de 2017, en una de sus consideraciones, citó el Auto 326 de 2014, y destruyó de un solo tajo las eradas abstracciones a las que algunos jueces habían llegado, al concluir que la Sentencia C-258 de 2013, se centró en una población en particular, y por tanto, a quienes no tuvieran igual calidad laboral, no les sería aplicable, y de ese modo se apartaban de tan importante precedente judicial; vamos a la sentencia:

*Precisamente, en el Auto 326 de 2014, la Sala Plena reafirmó el alcance de la Sentencia C-258 de 2013, al señalar que la regla de interpretación frente al ingreso base de liquidación -IBL- no solo constituye un precedente para la población objeto de dicho pronunciamiento, sino que resulta un "precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna". Por esta razón, en el referido auto, la Corte negó la solicitud de nulidad de la Sentencia T-078 de 2014, que confirmó las decisiones de los jueces laborales, dirigidas a negar la reliquidación de la pensión de vejez con base en la legislación que rige a los trabajadores de la extinta Telecom, pues el IBL no era un aspecto sometido a la transición. En el mencionado Auto 326, entonces, la Sala Plena afirmó que la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013 constituye un parámetro vinculante para las autoridades judiciales, señalado lo siguiente: "es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutive de dicha providencia, fundamenta la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio".*

## ii) Consejo de Estado

Por su parte, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en un fallo de tutela emitido por la Sección Quinta, 6 quedó por sentado que:

Así las cosas, la regla que fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 y que hizo extensiva en la SU- 230 de 2015 consiste en que el ingreso base de liquidación no era un aspecto sujeto a transición y, por tanto, existe sujeción sobre esta materia a lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, **a quienes son beneficiarios del régimen de transición establecido en la mencionada ley se les calculará el IBL con base en lo dispuesto por la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años de servicio.** (Negrilla fuera de texto).

Del mismo modo, la Sección Quinta del Consejo de Estado días antes se había pronunciado frente al tema de IBL y factores salariales ratificando la posición de la Corte Constitucional, en este fallo de tutela en segunda instancia<sup>7</sup> se estableció que:

En ese orden, concluye la Sala que debe revocarse la decisión proferida por la Sección Cuarta y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la decisión proferida por la autoridad judicial acusada no comporta una vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora, **toda vez que ante la existencia de un criterio divergente entre la Corte Constitucional y la Sección Segunda del Consejo de Estado, debía prevalecer el del Tribunal Constitucional por estar contenido en la Sentencia de Unificación 230 de 2015 cuya ratio decidendi, indica que IBL aplicable a los regímenes de transición es el del artículo 36 de la Ley 100 de 1993** (negrilla fuera de texto).

En razón a lo anterior, se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2.º y 3.º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen anterior) pero el IBL (los 10 años o los que le hiciere falta) y factores taxativos (Decreto 1158 de 1994), los establecidos en la Ley 100 de 1993.

Si bien hay diferentes interpretaciones sobre el tema sub examine entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se encuentra respuesta frente a cual adoptar en la fuerza y el carácter vinculante de la Constitución y las decisiones del tribunal constitucional, por las siguientes razones:

1. El Juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre Extensión y Unificación de la Jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional.

*ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*

El pretranscrito artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

2. Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995,8 son un criterio vinculante de la labor judicial.

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república sin distingo alguno.

3. En Sentencia C-539 de 2011,9 la Corte Constitucional fija el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad o determina el alcance de un derecho constitucional fundamental, y en ejercicio de su función de revisión de las acciones de tutela, determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se debe aplicar de manera preferente la sentencia de unificación de la Corte Constitucional sobre la sentencia de unificación del Consejo de Estado, comoquiera que los artículos 10 y 102 del CPACA fueron declarados exequibles condicionalmente, en el entendido que se deben aplicar de manera preferente las sentencias de unificación de la Corte Constitucional.

Así las cosas, me permito precisar los factores salariales aplicados por la entidad a la que represento al momento de efectuar el cálculo, artículo 1o del Decreto 1158 de 1994:

El artículo 6.to del Decreto 691 de 1994, quedará así: «Base de Cotización». El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) los gastos de representación;
- c) a prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) la remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) la bonificación por servicios prestados.

Finalmente, la más reciente providencia, la SU 023 de 2018, decantó las reglas jurisprudenciales aplicables al régimen de transición y, sobre todo, al IBL, de la siguiente manera:

*"97. Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes: [...]"*

*101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión. 102. (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión. 103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia. [...]"*

Las dos corrientes jurisprudenciales unificadas y pacíficas son de obligatorio acatamiento por las siguientes razones:

- a) Los jueces de la jurisdicción deben acatar, de manera íntegra, los precedentes que emanen de su juez natural, y más aún si se trata del órgano de cierre, por lo que las razones para disidir de las líneas jurisprudenciales unificadas precisan de un apartamiento debidamente argumentado cuyas reglas se hallan en la jurisprudencia.
- b) El juez contencioso-administrativo debe acoger lo contemplado en el artículo 10 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el título VII sobre extensión y unificación de la jurisprudencia, el cual manifiesta que en caso de conflictos de interpretación entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el juez o magistrado debe aplicar de forma preferente la interpretación dada por la Corte Constitucional; máxime, en esta oportunidad nos encontramos frente a un precedente pacífico y aceptado por las tres altas cortes nacionales, gozando de mayor vinculación el del Consejo

de Estado y de la Corte Constitucional. Al respecto, el mencionado artículo expresa:

*ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.*

El mentado artículo fue exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

En atención a lo anterior, cuando la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias, fija el alcance de una norma a partir de los presupuestos constitucionales o la aplicación de un determinado modo a un caso concreto, no está generando jurisprudencia, sino que está fijando doctrina constitucional que, por envolver la interpretación de la Constitución, tiene un carácter vinculante y obligatorio para todos los jueces de la república sin distingo alguno.

- c) En Sentencia C-539 de 2011, la Corte Constitucional fijó el alcance de una norma constitucional bajo el control abstracto de constitucionalidad y determinó que sus decisiones pasan a formar parte de las fuentes del derecho y, por ende, vinculan a todos los jueces.
- d) Las providencias que profiere la Corte Constitucional, en los términos de la sentencia C-085 de 1995, son un criterio vinculante de la labor judicial.

Con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que la Corte Constitucional, ya dio una solución al problema jurídico al caso que nos ocupa, solución que es vinculante para todos los jueces, teniendo en cuenta la obligatoriedad de las sentencias de unificación y el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

El máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, se ha pronunciado al respecto, y en reciente sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2018, emitida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se dejaron atrás las dicotomías que por muchos años tenía con la Corte Constitucional; en este nuevo pronunciamiento, el Consejo de Estado reconoce y establece una corriente jurisprudencial Según la cual las pensiones de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición deben ser liquidadas teniendo en cuenta la legislación anterior únicamente en lo que se refiere a edad, tiempo de servicio y monto (entendido como tasa de reemplazo [o «porcentaje» en palabras de la Corte Suprema de Justicia]), pero, el IBL, es decir, el tiempo a tomar para calcular el valor de la mesada pensional, será el establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en el anterior sentido afirmó:

85. A juicio de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado una lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 permite concluir que en el régimen de transición el IBL que debe tenerse en cuenta para liquidar el monto pensional es el previsto en el inciso 3 de dicha norma.

[...] 91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las

personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso el demandante alega tener el derecho a la reliquidación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 32 de 1986.

Debe decirse que acatando lo expuesto en los fundamentos de defensa, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Finalmente, debe mencionarse que no es posible la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, independientemente el régimen especial al que se pertenezca, pues los que se deben tener en cuenta son los contemplados en el Decreto 1148 de 1994. Por lo anterior, lo que solicita la parte demandante discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018** de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

Finalmente, tampoco es posible acceder a la pretensión subsidiaria de reliquidar la prestación pensional con los últimos 10 años y todos los factores contemplados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, toda vez que los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**A LA PRIMERA ME OPONGO:** A que se declare la Nulidad Parcial del Acto Administrativo Expreso contenido en la Resolución No. SUB 337093 del 09 de diciembre de 2019, expedida por la Subdirectora de Determinación IV de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció una pensión especial por actividad de alto riesgo al demandante FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ, toda vez que la misma se encuentran ajustadas a derecho y reconoció respetando postulados legales aplicables.

**A LA SEGUNDA ME OPONGO:** A que se declare la Nulidad del Acto Administrativo Expreso contenido en la Resolución No. DPE 3296 del 25 de febrero de 2020, proferida por la Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, toda vez que al momento de efectuar alguna cuantía de mesada pensional, inclusión en nómina, se efectuó bajo los parámetros de la Ley

100 de 1993, norma aplicable a la liquidación y reconocimiento de prestaciones económicas del señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ.

**A LA TERCERA ME OPONGO:** A que a título de Restablecimiento del Derecho sea re liquidada la Pensión Especial de Vejez del demandante a partir del 04 de marzo de 2021, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es, entre el 04 de marzo de 2020 y 04 de marzo de 2021, junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y todos aquellos devengados en razón al servicio de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado, que para el caso concreto son: Asignación Básica Mensual, Bonificación por Servicios Prestados, Auxilio de Alimentación, lo anterior dado a que como se ha referido la norma aplicable al momento de reconocer la prestación económica al señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ es la Ley 100 de 1993.

**A LA CUARTA ME OPONGO:** A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ suma de dinero alguna por concepto de DIFERENCIAS EN LAS MESADAS PENSIONALES desde el 1 de agosto de 2020, pues es un derecho que no le asiste, en el sentido que los preceptos señalados en las normas legales ordenan que su reconocimiento de derecho pensional, debe efectuarse dentro de los parámetros de la Ley 100 de 1993.

**A LA QUINTA ME OPONGO:** A que se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al pago de sumas de dinero que no adeuda al señor FABIO ALONSO IBAÑEZ, pues se han pagado de manera puntual las mesadas correspondientes y en todo caso, no le asiste derecho a reliquidación pensional, pues su prestación económica se encuentra ajustada a los parámetros legales aplicables.

**A LA SEXTA ME OPONGO:** A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ, las costas y agencias en derecho que se puedan generar en el presente asunto, ya que no le asiste derecho principal alguno, tal como se señaló en las razones y fundamentos expuestos en la defensa.

**A LA SEPTIMA ME OPONGO:** A que se ordene y condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a que, de cumplimiento a la sentencia, dentro del término señalado en el artículo 192 del CPACA, toda vez que, i. al demandante no le asiste ningún derecho para que exista un fallo a su favor y ii. Mi defendida siempre ha cumplido con las obligaciones surgidas a favor de sus afiliados, y en el caso en concreto se le reconoció una pensión de vejez en estricta aplicación de la normativa que regula la materia, de igual manera no es procedente el pago de los intereses contenido en el articulado, pues la entidad se encuentra a paz y salvo con el pago de la mesada pensional de la demandante.

**A LA OCTAVA ME OPONGO:** A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de intereses moratorios al señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ, toda vez que, la entidad que represento a cumplido de manera puntual en el pago de los emolumentos correspondientes a este.

#### **A la pretensión subsidiaria:**

**A LA NOVENA ME OPONGO:** A que a título de Restablecimiento del Derecho sea re liquidada la Pensión Especial de Vejez del demandante a partir del 01 de ENERO de 2020, teniendo en cuenta para ello el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio esto es, entre el 01 de ENERO de 2020 y 30 de DICIEMBRE de 2019, junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y todos aquellos devengados en razón al servicio de acuerdo a lo señalado por el H. Consejo de Estado, que para el caso concreto son: Asignación Básica Mensual, Bonificación por Servicios Prestados, Auxilio de Alimentación, lo anterior dado a que como se ha referido la norma aplicable al

momento de reconocer la prestación económica al señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ es la Ley 100 de 1993.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes **EXCEPCIONES**;

### **PERENTORIAS:**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Fundamento esta excepción, en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por mandato de la ley y la jurisprudencia no está obligada a modificar la fecha de efectividad de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución SUB Resolución No. 337093 del 09 de diciembre de 2019, ni la Resolución No. DPE 3296 del 25 de febrero de 2020, por medio de las cuales goza su derecho pensional el señor FABIO ALONSO MENDOZA IBAÑEZ

En el presente caso el demandante alega tener el derecho a la reliquidación pensional, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con la Ley 32 de 1986. Debe decirse que acatando lo expuesto en los fundamentos de defensa, la prestación reconocida bajo los postulados de la Ley 32 de 1986, solo puede ser reliquidada según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta los siguientes aspectos; (i) Que la Ley 32 de 1982, no contempla la forma de liquidación de la pensión (ii) Que la fecha de estatus del demandante se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y (iii) Que la única forma lógica para suplir dicho vacío es acudir a las normas de carácter general, para el caso en cuestión la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se rige y ciñe estrictamente a lo establecido en la Constitución y la Ley, postura que adopta en todas sus actuaciones administrativas, y para el caso concreto se ciñó de manera rigurosa, exacta y correcta a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución.

COLPENSIONES no puede hacer otra cosa que ajustarse plenamente a la Ley, en todas las actuaciones administrativas, y en el caso se ciñe a la ley a las disposiciones constitucionales, legales y a los reglamentos de la Institución, por lo tanto, no es dable desconocer por vía de Jurisprudencia, tan claras reglas legales sobre prestaciones y obligaciones de las Entidades de seguridad social, que todos los juzgadores están obligados a acatar.

Conforme a lo expuesto en las razones y fundamentos de derecho de la defensa y en la presente excepción, solicito de manera respetuosa, decretar probada la excepción y absolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de cualquier condena que se pueda generar en el presente proceso.

### **PRESCRIPCIÓN**

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

*"CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

*"CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

Sentencia T-323 de 1996, "...Cabe agregar, que dada la naturaleza periódico o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

Sentencia del 26 de mayo de 1986, Sala de Casación Laboral. "Respecto al fondo del asunto se observa que, conforme lo ha definido la jurisprudencia, la pensión de jubilación, por ser una prestación social de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino en lo atinente a las mesadas dejadas de cobrar por espacio de tres años, y, además trae aparejada una situación jurídica regulada por la ley que, entre otras cosas, incluye los reajustes económicos de tal derecho."

### **LA INNOMINADA**

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *"LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."*

### **BUENA FE**

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

### **FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS**

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, *"ARTÍCULO 365: CONDENA EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión"*.

### **MEDIOS DE PRUEBA**

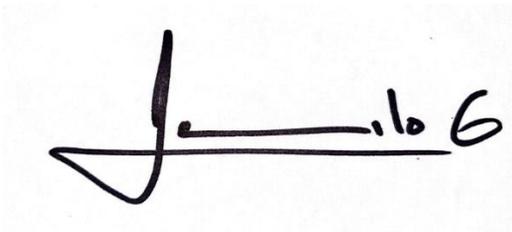
Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

**A) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: [utabacopaniaguab2@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab2@gmail.com)

De usted señor Juez, respetuosamente;



---

**CRISTIAN CAMILO GONZALEZ SALAZAR**  
**C.C. 1.061.732.845 de Popayan.**  
**T.P. 247.625 del C.S de la j**  
**Cel. 3128534832**